

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, crea a la mencionada Superintendencia como organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias;

Que, conforme al artículo 11 de la precitada ley, el Superintendente es la máxima autoridad ejecutiva de la entidad y el titular del pliego presupuestal, designado por un periodo de tres años por Resolución Suprema, a propuesta del Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, de conformidad con el literal f) del artículo 14 de la Ley N° 29981, es causal de vacancia del cargo de Superintendente, la pérdida de la confianza de la autoridad que lo designó;

Que, mediante Resolución Suprema N° 014-2024-TR se designa al señor ENRIQUE MICHAEL GUEVARA VARELA como Superintendente de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL;

Que, resulta necesario dar por concluida la designación del Superintendente de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL por pérdida de confianza, así como designar al profesional que desempeñará dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional

de Fiscalización Laboral – SUNAFIL modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción; y, el Decreto Supremo N° 053-2022-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, y otras disposiciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida la designación del señor ENRIQUE MICHAEL GUEVARA VARELA en el cargo de Superintendente de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, por pérdida de confianza, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar al señor EDGAR ALFONSO VALLEJOS FLORIAN en el cargo de Superintendente de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL.

Artículo 3.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ÓSCAR FAUSTO FERNÁNDEZ CÁCERES
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

2463493-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31886, Ley que establece medidas para promover la competencia en el Servicio de Transporte Terrestre

DECRETO SUPREMO
N° 020-2025-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 59 y 61 de la Constitución Política del Perú establecen que el Estado estimula la creación de riqueza, garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria, promoviendo las pequeñas empresas en todas sus modalidades; asimismo, facilita y vigila la libre competencia, combatiendo toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto; asimismo, el literal a) del artículo 16 de la Ley citada, dispone que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, y tiene competencia para dictar los reglamentos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, los numerales 4.1 y 4.2 del artículo 4 de la Ley N° 27181, disponen que el Estado incentiva la libre y leal competencia en el transporte, cumpliendo funciones que, siendo importantes para la comunidad, no pueden ser desarrolladas por el sector privado, focalizando su acción en aquellos mercados de transporte que presenten distorsiones o limitaciones a la libre competencia;

Que, el literal f) del artículo 2 de la Ley N° 27181, define el servicio de transporte de mercancías como aquella actividad económica a través del cual se realiza el traslado de mercancías;

Que, de acuerdo a lo señalado en los artículos 1 y 2 de la Ley N° 31886, Ley que establece medidas para promover la competencia en el servicio de transporte terrestre, el objeto de la citada ley se funda en la promoción de la competencia en el citado servicio, para el desarrollo sostenible del mercado formal en condiciones de seguridad y salud de los usuarios de dicho servicio; asimismo, la finalidad de la referida norma es prevenir y mitigar las distorsiones que afecten el mercado formal en el transporte terrestre de mercancías a través de la implementación de un observatorio que recopila, procesa, genera y presenta información para promover la competencia, siendo el mismo un instrumento para combatir prácticas ilegales, conductas anticompetitivas y de competencia desleal;

Que, mediante el artículo 3 de la Ley N° 31886, se crea el Observatorio de Transporte Terrestre, a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que tiene como base de datos primaria la información relevante de las diferentes entidades públicas y privadas de ámbito nacional, regional y local, así como la información generada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, siendo que la información de las tarifas, precios, fletes, modo y/o condición de la prestación del servicio de transporte terrestre nacional e internacional de mercancías es recopilada, procesada, generada y presentada por el referido observatorio;

Que, asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31886, dispone que el Poder Ejecutivo,

mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Transportes y Comunicaciones, por el ministro de Economía y Finanzas y por el presidente del Consejo de Ministros, aprueba el reglamento de la citada Ley;

Que, la implementación del Observatorio de Transporte Terrestre como un mecanismo que promueva la competencia así como la protección de la seguridad y salud de los usuarios y reduzca la desigualdad en el acceso al mercado de transporte de mercancías, requiere de la delimitación de las características y funcionamiento del citado observatorio, la asignación de responsabilidades en el marco de las facultades y/o atribuciones de las entidades de la administración pública competentes y la definición de la información a intercambiar en el OTT y sus límites, por medio de la aprobación de disposiciones normativas que permitan la articulación entre las entidades y el OTT, a efectos de optimizar la toma de decisiones en las intervenciones públicas efectuadas por las autoridades competentes con la finalidad de corregir distorsiones en el mercado de transporte de mercancías;

Que, por otro lado, en virtud del supuesto de excepción señalado en el numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, la presente norma ha sido declarada como excluida del alcance del AIR Ex Ante por la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) de la Presidencia del Consejo de Ministros; asimismo, el presente Decreto Supremo está fuera del alcance del ACR Ex Ante, por cuanto no implica la creación de nuevos procedimientos administrativos;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; y la Ley N° 31886, Ley que establece medidas para promover la competencia en el servicio de transporte terrestre;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

Se aprueba el Reglamento de la Ley N° 31886, Ley que establece medidas para promover la competencia en el servicio de transporte terrestre, que consta de dos (2) capítulos, diecinueve (19) artículos y tres (3) disposiciones complementarias finales, el cual forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Finalidad

El Reglamento de la Ley N° 31886 desarrolla el contenido de la citada Ley y regula normativamente las características y funcionamiento del Observatorio de Transporte Terrestre, con el fin de asegurar su desenvolvimiento efectivo como mecanismo para promover la competencia en el servicio de transporte terrestre de mercancías.

Artículo 3.- Financiamiento

La implementación de lo establecido en la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional aprobado de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 4.- Publicación

El presente Decreto Supremo se publica en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), y en las sedes digitales de los ministerios cuyos titulares lo refrendan, el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Transportes y Comunicaciones y la Ministra de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- De la promoción de buenas prácticas para la actividad de transporte de mercancías

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el ámbito de sus competencias, promueve buenas

prácticas que fomentan la mejora continua en la calidad de la prestación del servicio de transporte terrestre de mercancías, así como la eliminación o mitigación de externalidades negativas, a través de reconocimientos en rankings u otros mecanismos que se definen mediante Resolución Directoral de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

DENISSE AZUCENA MIRALLES MIRALLES
Ministra de Economía y Finanzas

ALDO MARTÍN PRIETO BARRERA
Ministro de Transportes y Comunicaciones

REGLAMENTO DE LA LEY N° 31886, LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA PROMOVER LA COMPETENCIA EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

La presente norma tiene por objeto regular la implementación, operación y administración del Observatorio de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, estableciendo los mecanismos, responsabilidades y procedimientos necesarios para brindar información confiable, oportuna y transparente sobre el mercado del transporte terrestre de mercancías, así como determinar estructuras de costos, valores referenciales de flete y reportes técnicos que permitan identificar barreras a la competencia. Asimismo, se define la información a intercambiarse con el OTT y sus límites.

Artículo 2. Finalidad

El presente Reglamento tiene por finalidad fomentar la libre y leal competencia en el mercado del transporte terrestre de mercancías, mediante la provisión de información referencial de tarifas, precios y/o fletes, que permitan reducir las asimetrías informativas entre los agentes económicos, así como contribuir a la formulación, implementación y evaluación de las políticas públicas, la regulación y las acciones de fiscalización en el sector.

Artículo 3. Siglas y acrónimos

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se adoptan las siguientes siglas y acrónimos:

3.1 APN: Autoridad Portuaria Nacional.

3.2 DGATR: Dirección General de Autorizaciones en Transportes.

3.3 DGPPT: Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes.

3.4 DGPRTM: Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal.

3.5 DPNTRA: Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial.

3.6 INDECOPI: Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.

3.7 MIGRACIONES: Superintendencia Nacional de Migraciones.

3.8 MTC: Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

3.9 MINCETUR: Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

3.10 OTT: Observatorio de Transporte Terrestre.

3.11 OSITRAN: Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público.

3.12 PVN: Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional.

3.13 RNAT: Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

3.14 SUNAT: Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

3.15 SUTRAN: Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

3.16 VUCE: Ventanilla Única de Comercio Exterior, cuyos alcances son establecidos por la Ley N° 30860.

Artículo 4. Definiciones

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se adoptan las siguientes definiciones:

4.1 Aplicativo técnico de consulta: Módulo funcional de visualización y acceso público gratuito dentro de la plataforma tecnológica del OTT que puede implementarse a través de un visor web de información y permite a los usuarios acceder a información procesada, reportes estadísticos, alertas, estructuras de costos y otros productos generados por el OTT. Su propósito es facilitar la consulta amigable, oportuna y transparente de los datos relevantes del servicio de transporte terrestre de mercancías, con enfoque en la promoción de la competencia y la reducción de asimetrías de información.

4.2 Autoridad competente: Entidad pública vinculada a la implementación de la Ley N° 31886.

4.3 Destino: Es la ubicación geográfica que constituye el término de la prestación del servicio de transporte terrestre de mercancías, existiendo una relación nominal correlativa con el origen de la prestación del servicio.

4.4 Generador de carga: Persona natural o jurídica por cuyo encargo se transporta mercancías en un vehículo habilitado para la prestación del servicio de transporte público de mercancías. Los almacenes, terminales de almacenamiento y terminales portuarios o aeroportuarios son considerados como generadores de carga. Al generador de carga también se le denomina como Dador o Remitente.

4.5 Origen: Es la ubicación geográfica que constituye el inicio de la prestación del servicio de transporte terrestre de mercancías, existiendo una relación nominal correlativa con el destino de la prestación del servicio.

4.6 Plataforma tecnológica: Sistema informático integral de soporte, desarrollado y gestionado por el MTC, que garantiza la recopilación, procesamiento, almacenamiento, interoperabilidad, seguridad y disponibilidad de la información que procesa y trata el OTT. Esta plataforma sistematiza y automatiza los flujos de datos provenientes de diversas entidades públicas y privadas, y permite la ejecución y generación de evidencia, conforme a los lineamientos técnicos establecidos.

4.7 Transportista: Persona natural o jurídica que presta servicio de transporte terrestre de mercancías de conformidad con la autorización correspondiente.

4.8 Usuarios del OTT: Personas naturales o jurídicas que consultan la información contenida en el OTT.

4.9 Valor referencial del flete de transporte de mercancías: Es el valor calculado mediante la aplicación de la metodología correspondiente, que sirve para la identificación de mercados relevantes en donde los precios y/o fletes difieran de manera significativa durante un periodo determinado.

Artículo 5. Ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente Reglamento son de obligatorio cumplimiento para las autoridades competentes. Las entidades privadas, la academia u otras instituciones pueden acogerse al presente Reglamento, en lo que les corresponda.

Artículo 6. Autoridades competentes

Para efectos de la aplicación de la presente norma, son autoridades competentes, aquellas entidades públicas vinculadas a la implementación de la Ley N° 31886, Ley que establece medidas para promover la competencia en el servicio de transporte terrestre y sus disposiciones complementarias, sea como proveedoras de información o usuarios del OTT, comprendiendo al MTC, el INDECOPI, la SUTRAN, la SUNAT, la APN, el OSITRAN, MIGRACIONES; así como los gobiernos regionales y locales en el ámbito de su circunscripción y en el marco de las políticas nacionales sobre la materia.

CAPÍTULO II OPERACIÓN DEL OTT

Artículo 7. Características y funcionamiento del OTT

El OTT es un instrumento de gestión estratégica para la competitividad del servicio de transporte terrestre de mercancías que permite la articulación intersectorial e intergubernamental optimizando el proceso de toma de decisiones de las entidades públicas, reduciendo la asimetría informativa y promoviendo la libre y leal competencia, para lo cual desarrolla las siguientes acciones:

a) Contribuir a la actualización de las bases de datos que conforman la plataforma tecnológica.

b) Contribuir a la supervisión permanente del mercado de transporte de mercancías, con la subsecuente identificación de potenciales fallas de mercado, análisis estadístico y desenvolvimiento del mercado, que genere información para la toma de decisiones.

c) Consolidar criterios para el análisis de la estructura de costos incurridos por los agentes económicos en el mercado de transporte de mercancías.

d) Presentar la estructura de costos en la prestación del servicio de transporte terrestre de mercancías a los agentes económicos de la cadena productiva, a efectos de reducir la asimetría informativa.

e) Brindar información confiable, accesible y oportuna a las autoridades competentes, transportistas y usuarios del servicio para la formulación, diseño, implementación o evaluación de instrumentos regulatorios, de planeamiento estratégico, de inversión u otras medidas de fomento vinculadas al servicio de transporte terrestre de mercancías, en el marco de la normatividad vigente sobre la materia, de corresponder.

f) Contribuir a la generación de reportes estadísticos, informes técnicos, recomendaciones, encuestas, estudios de investigación u otros mecanismos de difusión por parte de las autoridades competentes, orientados a optimizar la prestación del servicio de transporte terrestre de mercancías, de corresponder.

g) Consolidar un mecanismo de coordinación intersectorial e interinstitucional para promover la competitividad en el mercado del servicio de transporte terrestre de mercancías.

h) Promover buenas prácticas regulatorias, asociativas, corporativas, u otras medidas de fomento que puedan contribuir a una mejora continua en los procesos productivos de los agentes económicos involucrados en el mercado de transporte de mercancías.

i) Generar periódicamente reportes, informes y alertas informativas, orientadas a la eficiente ejecución de la actividad administrativa de fiscalización, así como al ejercicio de la potestad sancionadora por parte de las autoridades competentes correspondientes, a efectos de promover la competencia en el servicio de transporte terrestre de mercancías, combatir prácticas ilegales, contrarias a la libre y leal competencia.

Artículo 8. Administración del OTT

8.1 La administración del OTT está a cargo del MTC, a través de la DPNTRA, o la que haga sus veces.

8.2 La administración comprende la operación, mantenimiento, soporte, organización, actualización de componentes, recolección, ordenamiento, sistematización de información, generación de reportes, informes y alertas informativas, así como garantizar el acceso a la información a los transportistas, generadores de carga, y demás usuarios del servicio de transporte terrestre de mercancías. Para tal efecto, el MTC efectúa las actividades de coordinación con las autoridades competentes, así como con las entidades privadas y la academia para la provisión de información al OTT.

8.3 El OTT opera a través de una plataforma tecnológica que incluye un aplicativo técnico de consulta, de acceso público y gratuito, mediante el cual los usuarios acceden a información del OTT, en cumplimiento de los principios de transparencia y acceso a la información. La referida plataforma tecnológica interopera con la Plataforma

Nacional de Interoperabilidad para el intercambio de información con las entidades públicas proveedoras de información o usuarias del OTT.

8.4 La recopilación, procesamiento, generación, actualización y presentación de información al OTT se sujeta al marco normativo vigente en seguridad digital, interoperabilidad, protección de datos personales y acceso a la información pública señalado en el artículo 19 de la presente norma.

Artículo 9. Convenios de colaboración

El MTC con sujeción a sus competencias, puede suscribir convenios de colaboración interinstitucional con la academia, el sector privado, los organismos internacionales u otras instituciones a efectos de contribuir a la implementación del OTT. Para la interoperabilidad entre el MTC y las entidades públicas, mediante la Plataforma Nacional de Interoperabilidad, en el marco de la implementación del OTT, no se requiere la suscripción de convenios entre el MTC y esas entidades públicas.

Artículo 10. Fuentes de información del OTT

10.1 Son consideradas fuentes de información necesarias, aquellas derivadas de las siguientes entidades públicas:

a) El INDECOPI, el MTC, la SUNAT y la SUTRAN, como entidades públicas generadoras de fuentes o bases de datos de información primaria o directamente vinculada al mercado de transporte de mercancías.

b) El OSITRAN, la APN, MIGRACIONES, los gobiernos regionales, las municipalidades u otras entidades que cuenten con información relevante en materia de servicio de transporte terrestre de mercancías, como entidades públicas generadoras de fuentes o bases de datos de información secundaria o indirectamente vinculada al mercado de transporte de mercancías.

10.2 La información comprendida en el OTT a la que hace referencia el artículo 11 de la presente norma debe ser remitida por las autoridades competentes que tengan en sus registros de información las fuentes de información, bajo responsabilidad del titular del ministerio del sector o de los titulares, jefes, presidentes o directores de otros organismos públicos, según corresponda.

Artículo 11. Información que se debe transmitir al OTT

11.1 Las entidades públicas proveedoras de información necesaria deben transmitir al OTT, la siguiente información:

a) Registro de vehículos habilitados para brindar el servicio de transporte terrestre nacional e internacional de mercancías, información a ser provista por la DGATR del MTC.

b) Información tributaria agregada relacionada con el servicio de transporte de mercancías, información a ser provista por la SUNAT, sin afectar la reserva tributaria.

c) Registro de vehículos que brindan servicio de transporte que transiton por peajes de la red vial nacional, información a ser provista por PVN o los concesionarios de las vías concesionadas a través de la DGPT del MTC, según corresponda.

d) Registro de vehículos de transporte de mercancías fiscalizados en la red vial nacional, información a ser provista por la SUTRAN.

e) Registro de vehículos inspeccionados en estaciones de pesaje, información a ser provista por la SUTRAN.

f) Información disponible del transporte para el cálculo de parámetros de operación como tiempo de movilización, tiempo de espera, velocidad promedio de un origen a un destino; entre otros, información a ser provista por la SUTRAN.

g) Información respecto del ingreso y salida de unidades vehiculares de transporte terrestre, provista por los terminales portuarios concesionados, a través de la APN.

h) Procedimientos sancionadores concluidos en materia de libre y leal competencia en el mercado de

transporte de mercancías, información a ser provista por el INDECOPI.

i) Evaluación de las condiciones de cumplimiento de la normativa nacional, información a ser provista por el MTC y SUTRAN conforme a sus competencias.

j) Registros de emisión y renovación de Libretas de Tripulante Terrestre, que incluye información agregada de las empresas de transporte de carga y pasajeros, conductores y trabajadores de carga internacional habilitados con libreta de tripulante, información a ser provista por MIGRACIONES.

k) Otra información relevante de las tarifas, precios, fletes, modo y/o condición de la prestación del servicio de transporte terrestre nacional e internacional de mercancías, con excepción de la tributaria, la cual es establecida por el MTC a través de Resolución Directoral de la DGPRM.

11.2 La información listada en el numeral precedente se debe transmitir mediante servicios de información, a través de la Plataforma Nacional de Interoperabilidad, ello de conformidad con la regulación vigente en materia de gobierno y transformación digital; con excepción de la información relacionada al transporte terrestre internacional de mercancías, la misma que se interopera directamente con el OTT a través de la VUCE, conforme a la Ley N° 30860, su reglamento y normativa complementaria.

Artículo 12. Responsabilidades en el marco de la implementación del OTT

12.1 El MTC, conforme a sus competencias, tiene a su cargo las siguientes responsabilidades en el marco de la implementación del OTT:

a) Administrar el OTT, a través de la DPNTA.

b) Generar información para el OTT en el marco de sus competencias (autorizaciones, habilitaciones vehiculares, cartas de porte, entre otras).

c) Recopilar, procesar, y presentar información de las autoridades competentes a través del aplicativo técnico para consulta de información del servicio de transporte terrestre de mercancías.

d) Implementar y operar una plataforma tecnológica, así como el aplicativo técnico de consulta para el funcionamiento del OTT.

e) Aplicar la metodología de procesamiento de información a la información recopilada de las autoridades competentes.

f) Coordinar con las autoridades competentes las acciones para promoción de la competencia en el servicio de transporte terrestre de mercancías.

g) Remitir información del OTT a la SUNAT para que sea considerada por esta entidad como una de las fuentes con las que cuenta para el ejercicio de sus funciones.

h) Aprobar las disposiciones complementarias necesarias para la implementación efectiva del OTT.

i) Transmitir al OTT la información referida al registro de vehículos habilitados para brindar el servicio de transporte terrestre nacional e internacional de mercancías, el registro de vehículos que transiton por peajes de la red vial nacional, el monitoreo de las condiciones de cumplimiento de la normativa nacional, así como información del servicio de transporte de carga prestado bajo tratados internacionales.

j) Promover la interoperabilidad con las entidades públicas, proveedoras de información para el OTT, mediante la Plataforma Nacional de Interoperabilidad, de conformidad con la regulación vigente en materia de gobierno y transformación digital.

12.2 La SUTRAN, conforme a sus competencias, tiene a su cargo las siguientes responsabilidades en el marco de la implementación del OTT:

a) Priorizar acciones de fiscalización en atención a la información generada por el OTT, a efectos de determinar la existencia de infracciones y aplicar las sanciones administrativas correspondientes, en función de lo estipulado en el RNAT y en las directivas de fiscalización

en transporte terrestre, que sean aplicables, tomando como referencia la información provista por el OTT.

b) Remitir información sobre acciones de fiscalización al OTT y sus resultados en materia de transporte terrestre de mercancías.

c) Utilizar los servicios de transferencia vía web service, proveniente del OTT para vincular la información proveniente del mismo con el desarrollo o fortalecimiento del sistema de monitoreo inalámbrico para la fiscalización del servicio de transporte terrestre de mercancía u otros mecanismos de supervisión de gabinete, incluyendo el uso de sistemas inteligentes de transporte.

d) Transmitir al OTT la información referida al registro de vehículos de transporte terrestre de mercancías fiscalizados en la red vial nacional, el registro de vehículos inspeccionados en estaciones de pesaje; así como, información para el cálculo de parámetros de operación como tiempo de movilización, tiempo de espera, velocidad promedio de un origen a un destino, entre otros.

12.3 El INDECOPI, conforme a sus competencias, tiene a su cargo las siguientes responsabilidades en el marco de la implementación del OTT:

a) Realizar investigaciones preliminares en el mercado de transporte terrestre de mercancías y sectores vinculados, con base en la información obtenida en el OTT.

b) Iniciar de oficio el procedimiento de investigación y sanción de actos de competencia desleal y conductas anticompetitivas con base en la información del OTT.

c) Supervisar a los agentes económicos que prestan el servicio de transporte de mercancías de manera que cuenten con los títulos habilitantes exigidos para la prestación de servicio (autorización de servicio, habilitación vehicular y del conductor), con base a la información provista por el OTT.

d) Transmitir al OTT la información referida a los procedimientos sancionadores concluidos en materia de libre y leal competencia en el mercado de transporte terrestre de mercancías.

e) Realizar estudios y publicar informes o guías, tomando como insumo la información provista en el OTT, sin perjuicio del uso de otras fuentes de información.

f) Sugerir, exhortar o recomendar a las autoridades públicas generadoras de fuentes o bases de datos de información primaria o directamente vinculada al mercado de transporte terrestre de mercancías sobre la implementación de medidas que restablezcan o promuevan la libre competencia, tales como la eliminación de barreras a la entrada o la aplicación de regulación económica a un mercado donde la competencia no es posible.

12.4 La SUNAT, con arreglo al numeral 3.2 del artículo 3 y al artículo 6 de la Ley N° 31886:

a) Considera como una de sus fuentes de información en el ejercicio de sus funciones de recaudación, fiscalización y cobranza la proporcionada por el OTT.

b) Transmite al OTT, de manera agregada, la información a que se refiere el literal b) del artículo 11 del presente reglamento que figura en los comprobantes de pago y guías de remisión, conforme a lo dispuesto en la Resolución Directoral que se menciona en el numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final de este reglamento.

Artículo 13. Recopilación de información en el OTT

13.1 Las entidades referidas en el artículo 12, que generan fuentes de información, deben remitir la información al OTT mediante web services publicados en la Plataforma Nacional de Interoperabilidad para su consumo a través de la plataforma tecnológica que la entidad competente del MTC habilite para el funcionamiento del OTT, a efectos de su recopilación; con excepción de la información relacionada al transporte terrestre internacional de mercancías, la misma que se interopera directamente con el OTT a través de la VUCE, conforme a la Ley N° 30860, su reglamento y normativa complementaria.

13.2 El MTC, a través de la DGPRTM, determina el contenido, la frecuencia de entrega de información y los plazos de implementación de los sistemas de web service requeridos para el funcionamiento del OTT, para lo cual se aplican las normas en materia de gobierno y transformación digital. En el caso de la información tributaria se requiere previa opinión favorable de la SUNAT.

Artículo 14. Procesamiento de información en el OTT

14.1 Haciendo uso de la información recopilada, y en mérito a lo dispuesto en el artículo 18 del presente Reglamento, el OTT identifica los mercados relevantes. El MTC, a través de la DGPRTM, determina la metodología para la identificación de los mercados relevantes.

14.2 Con la información recopilada por el OTT, se calcula el valor referencial del flete de transporte de mercancías en función de los fletes cobrados en cada mercado relevante, a efectos de emplear dicho valor para la determinación de las desviaciones significativas.

14.3 Las desviaciones significativas al valor del flete de transporte de mercancías son identificadas como aquellos valores extremos y más lejanos del valor referencial del flete de transporte de mercancías. El MTC, a través de la DGPRTM, aprueba la metodología para la identificación de dichos valores, la misma que se emplea para identificar los mercados, espacios o empresas donde se realizan las acciones de evaluación, supervisión o fiscalización en el marco de las responsabilidades de las entidades indicadas en el artículo 12 del presente Reglamento.

14.4 El MTC, a través de la DGPRTM, dispone la frecuencia, modo y condición del procesamiento de información en el OTT.

Artículo 15. Generación de información en el OTT

15.1 El OTT, a través de su administrador, produce estudios, reportes, encuestas, informes u otros estudios con base en la información recopilada y procesada referida al mercado de transporte terrestre de carga, para su posterior difusión.

15.2 La OTT publica datos, en formatos abiertos, en la Plataforma Nacional de Datos Abiertos (PNDA), como mínimo, datos referidos a: i) la cantidad de vehículos habilitados para brindar el servicio de transporte terrestre nacional e internacional de mercancías, ii) tarifas, precios y/o fletes promedios cobrados por el servicio de transporte de mercancías, iii) sanciones impuestas por la autoridad competente.

Artículo 16. Presentación de información en el OTT

16.1 El OTT, a través de su administrador, efectúa la difusión de la información recopilada, incorporada, procesada y generada en el mismo, con el fin de proporcionar elementos para la toma de decisiones por parte de las entidades públicas competentes, a efectos de que ejerzan sus funciones de regulación, gestión, fiscalización y sanción, conforme a sus respectivas competencias. En ningún caso se difunden datos personales.

16.2 A propuesta de las entidades públicas competentes en coordinación con el administrador del OTT, se puede incorporar a una nueva entidad como presentadora de información, siendo que los criterios de incorporación se definen mediante Resolución Directoral de la DGPRTM.

Artículo 17. De la estructura de costos para el aplicativo técnico de consulta

El MTC, a través de la DGPRTM, aprueba los lineamientos para la estructura de costos para el aplicativo técnico de consulta y la periodicidad de la actualización de la información contenida en el referido aplicativo.

Artículo 18. Identificación de mercados relevantes

18.1 Un mercado relevante es el conjunto de transacciones del servicio de transporte terrestre en un determinado ámbito geográfico y con características

de operación similares, susceptible de presentar situaciones de fallas de mercado, regulatorias o barreras de entrada.

18.2 El OTT efectúa un monitoreo permanente de los mercados relevantes del transporte de mercancías.

Artículo 19. Seguridad digital, protección de datos personales y acceso a la información pública

El administrador del OTT, adopta las medidas correspondientes a efectos de garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información contenida en el OTT, en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2021-PCM, la Ley N° 29733, Ley de protección de datos personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2024-JUS, así como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-JUS.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Plazo de aprobación de normas complementarias

El MTC, a través de la DGPRM o la que haga de sus veces, aprueba mediante Resolución Directoral en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles contados desde el día siguiente de la publicación del Decreto Supremo que aprueba el presente Reglamento, lo siguiente:

1. Directiva que determina el contenido, la frecuencia de entrega de información y los plazos de implementación de los sistemas de web service requeridos para el funcionamiento del OTT, referida en el numeral 13.2 del artículo 13.

2. Directiva que establece la metodología para la identificación de los mercados relevantes en el transporte de mercancías, la metodología para la identificación de los valores y desviaciones significativas al valor del flete, así como las disposiciones de frecuencia, modo y condición del procesamiento automático de información en el OTT, referida en los numerales 14.1, 14.3 y 14.4 del artículo 14.

3. Lineamientos para la estructura de costos para el aplicativo técnico de consulta y la periodicidad de la actualización de la información contenida en el referido aplicativo, referida en el artículo 17.

La norma señalada en el numeral 1 de la presente Disposición Complementaria Final, es aprobada en coordinación con la Oficina General de Tecnología de la Información del MTC.

Segunda.- Sobre la interoperabilidad con la plataforma tecnológica

Las entidades fuentes de información o usuarias del OTT, así como los gobiernos regionales y locales y otras entidades públicas competentes, promueven la interoperabilidad con la plataforma tecnológica que recopila, procesa, genera, actualiza y presenta la información del OTT.

El MTC, y el MINCETUR implementan, de manera progresiva y coordinada, la interoperabilidad del OTT y la VUCE, respecto de la información relevante para ambos sectores en materia de transporte terrestre, en el marco de su normativa especial.

Tercera.- Plataforma tecnológica para la recopilación y procesamiento de información

El MTC desarrolla la plataforma tecnológica y el aplicativo técnico de consulta, los cuales entran en funcionamiento dentro de los ciento cincuenta (150) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del Decreto Supremo que aprueba el presente Reglamento.

Aceptan renuncia de miembro del Directorio de la Autoridad Portuaria Nacional, en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 022-2025-MTC

Lima, 27 de noviembre de 2025

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional, la Autoridad Portuaria Nacional es el Organismo Público Descentralizado encargado del Sistema Portuario Nacional, adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, cuyo órgano máximo es el Directorio;

Que, el artículo 25 de la citada Ley, en concordancia con el artículo 109 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2004-MTC, establece que el Directorio de la Autoridad Portuaria Nacional, está conformado por once (11) Directores; entre los que se encuentran dos (2) representantes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, uno de los cuales lo preside;

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 122 del mencionado Reglamento, el cargo de Director vaca, entre otros, por renuncia aceptada;

Que, mediante Resolución Suprema N° 012-2025-MTC se designó al señor GINO ALEJANDRO TREJO MAGUIÑA como miembro del Directorio de la Autoridad Portuaria Nacional, en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; cargo al cual ha formulado renuncia, siendo pertinente aceptarla;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2004-MTC; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y el Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por la Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia presentada por el señor GINO ALEJANDRO TREJO MAGUIÑA como miembro del Directorio de la Autoridad Portuaria Nacional, en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ALDO MARTÍN PRIETO BARRERA
Ministro de Transportes y Comunicaciones

2463494-7

Autorizan viaje de inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil a los Estados Unidos de América, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 853-2025-MTC/01.02

Lima, 25 de noviembre de 2025